



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Inspección de Trabajo y Seguridad Social

C I R C U L A R

DE : INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - VEJEZ

PARA : ENTIDADES OFICIALES, SEMIOFICIALES, PATRONOS O EMPRESAS PARTICULARES QUE PAGAN PENSIONES DE JUBILACION, INVALIDEZ, VEJEZ, SOBREVIVIENTES, DE INCAPACIDAD PERMANENTE - PARCIAL Y COMPARTIDAS.

ASUNTO : REAJUSTE DE PENSIONES PARA EL AÑO DE 1.992 - LEY 71 DE 1.988.

FECHA : ENERO 2 DE 1.992

Esta Inspección se permite informar a las Entidades Oficiales, Semioficiales, Patronos o Empresas Particulares que pagan pensiones de Jubilación, Invalidez, Vejez, Sobrevivientes, de Incapacidad Permanente Parcial y Compartidas, que de acuerdo con el Artículo 10. de la Ley 71 de 1.988 y el Artículo 10. del Decreto No. 2662 de 1.988, el aumento de las Pensiones que rigen a partir del 10. de Enero de 1.992, es el siguiente :

Salario mínimo anterior.....\$ 1.724.00

Salario mínimo a partir del 10. de Enero 1.992..\$ 2.173.00

Incremento del salario mínimo.....\$ 26%

EN NINGUN CASO LAS MESADAS PENSIONALES PODRAN SER INFERIORES AL SALARIO MINIMO LEGAL PARA EL AÑO DE 1.992, QUE ES DE \$ 65.190.00.

Argemiro Velasco Olave
ARGEMIRO VELASCO OLAVE
 Inspector de Trabajo y Seguridad Social

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 INSPECCION DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - VEJEZ (Sección de Inspección)



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EL DIRECTOR GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

COMUNICA:

Que en los términos del Artículo 40 del Decreto 1422 de 1989, corresponde a este Despacho, promover la difusión en los aspectos relacionados con la previsión y la seguridad social, tanto como, orientar a las entidades de previsión y seguridad social en los aspectos de su competencia.

Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto No. 2061 de diciembre 22 de 1992, fijó a partir del 1o. de Enero de 1993, el salario mínimo legal diario para los trabajadores del sector urbano y rural, en la suma de Dos mil setecientos diecisiete pesos (\$2.717,00 M/Cte.).

Que la cuantía anterior representa un total de \$81.510.00 mensuales, lo que equivale a un incremento porcentual del 25.0345% con respecto al salario mínimo legal del año inmediatamente anterior.

Que el Artículo 1o. y parágrafo de la Ley 71 de 1988, señala: "Las pensiones a que se refiere el artículo 1o. de la Ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual". "Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo" (D.R. 1160/89).

Que el Gobierno Nacional, en desarrollo de las facultades conferidas por el Artículo 116 de la Ley 6a. de 1992, (Reforma Tributaria) que establece: "Ajuste a Pensiones del Sector Público Nacional- Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el gobierno nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se haya reconocido con anterioridad al 1o. de enero de 1989", Profirió el Decreto No. 2108 de diciembre 29 de 1992, "Por el cual, se ajustan las pensiones de jubilación del Sector Público en el orden Nacional", y en cuyo Artículo 1o. se Decreta: "Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1o. de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1o. de Enero de 1993, 1994 y 1995." (Subraya Despacho).